

**RESUELVE CONTROVERSIA PRESENTADA
POR EBCO ENERGÍA S.A. EN CONTRA DE
SAESA S.A., EN RELACIÓN CON EL PMGD
PUACHO I.**

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°18.410, Orgánica de esta Superintendencia; en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Organos de la Administración del Estado; en el DFL N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos; en el D.S. N°327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley Eléctrica; en el D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala; en la Resolución Exenta N°437, de 2019, de la Comisión Nacional de Energía, que dicta Norma Técnica de Conexión y Operación de Pequeños Medios de Generación Distribuidos en instalaciones de media tensión; en las Resoluciones N°s 6, 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón; y

CONSIDERANDO:

1º. Que mediante carta ingresada a esta Superintendencia con N°188.851, de fecha 12 de diciembre de 2022, la empresa EBCO ENERGÍA S.A., en adelante "Reclamante" o "Interesado", presentó un reclamo en contra de la empresa distribuidora Sociedad Austral de Electricidad S.A., en adelante, "Empresa Distribuidora" o "SAESA". Lo anterior, en el marco de lo dispuesto en el D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, "Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala", en adelante "D.S. N°88" o "Reglamento". Funda su reclamo en los siguientes antecedentes:

"(...) Acorde al reglamento para medios de generación no convencionales y pequeños medios de generación (D.S. N°88 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción), establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos. Solicitamos a través del Formulario 16 Controversias SEC, mantener la vigencia del ICC del proyecto en referencia por renovación prematura de la Declaración en Construcción por parte de la Comisión Nacional de Energía (CNE).

El proyecto en cuestión corresponde al primer proyecto en el Alimentador Circuito 2 La Misión de la Nueva Subestación "La Misión 2" donde se trabajó juntamente con la distribuidora SAESA para estudiar y analizar los estudios de interconexión del proyecto y las proyecciones del mismo alimentador frente a nuevos proyectos. Por lo que se ha llevado un trabajo riguroso desde los inicios del proyecto para cumplir con sus requerimientos de conexión.

Por lo que solicitamos poder mantener la vigencia del ICC del proyecto durante la etapa de resolución de la controversia presentada y optar por un nuevo ingreso de Declaración en Construcción del proyecto y/u entrar en la instancia de Observaciones en vez de un Rechazo directo (...).

2º. Que, mediante Oficio Ordinario Electrónico N°157.991, de fecha 27 de enero de 2023, esta Superintendencia solicitó a EBCO ENERGÍA S.A. complementar los antecedentes vinculados con la controversia, acompañando los antecedentes pertinentes. Por el mismo acto, esta Superintendencia puso en conocimiento de SAESA la solicitud presentada por el Reclamante.

3º. Que, por medio de carta ingresada a esta Superintendencia con N°209.878, de fecha 31 de marzo de 2023, la empresa EBCO ENERGÍA S.A. complementó su presentación, señalando lo siguiente:



Caso:1787527 Acción:3470636 Documento:3799362
V°B° SSF/JSF/JCC/JCS/NMM

“(…) Felipe Oettinger Duhalde, cédula de identidad n°13.319.789-3, en representación de la sociedad EBCO ENERGÍA S.A., rol único tributario n°76.179.054-4, ambos domiciliados en Avenida Santa María 2N° 450, comuna de Providencia, Región Metropolitana, correo electrónico: fod@ebcoenergía.cl, a la señora Superintendente de Electricidad y Combustibles, respetuosamente digo y pido:

De conformidad a las facultades fiscalizadoras y de resolución de controversias contenidas en la Ley n°18.410, Ley Orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (“LSEC”), el Decreto Supremo 244 del Ministerio de Economía Fomento y Construcción (“DS 244”) y el Decreto Supremo 88 del Ministerio de Energía de fecha 17 de septiembre de 2019 que aprueba el “Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala”(“DS 88” o el “Reglamento PMGD”), presento a esta Superintendencia de Electricidad y Combustibles, (en adelante “SEC”), el complemento (OP N°188851) a la solicitud de extensión de plazo de vigencia del Informe de Criterios de Conexión (“ICC”) emitido por SAESA S.A. (“Saesa”), para la conexión del Proyecto “PMGD Puacho I” (Proceso n°2796) el cual presenta a la fecha de esta solicitud avances determinantes y significativos en su desarrollo, pero está a la espera del otorgamiento del Informe Favorable de Construcción (en adelante “IFC”) por parte de las autoridades competentes, de modo de cumplir con las exigencias para la obtención de la Declaración en Construcción (en adelante “DEC”), de conformidad a los antecedentes de hecho y derecho que expongo a continuación.

I. LOS HECHOS.

A. El proyecto PMGD Puacho I.

1. *Ebco Energía S.A. (“Ebco Energía”) es una sociedad anónima cuyo giro consiste en el diseño, desarrollo, construcción, operación y mantenimiento de proyectos de energía.*
2. *El proyecto objeto de la presente controversia se denomina “Puacho I” y su titular es la empresa Ebco Energía. El Proyecto se situará en la comuna de Osorno, provincia del mismo nombre, región de Los Lagos y se prevé que el mismo tenga una vida útil de 30 años.*
3. *El proyecto tiene por objetivo la generación de energía eléctrica mediante la operación de turbinas en base a combustible diésel, para inyectar una potencia nominal de 2,88 MW al Sistema Eléctrico Nacional (“SEN”).*
4. *Para evacuar la energía, el Proyecto contempla la construcción de una línea eléctrica de media tensión (LMT) de 23 kV conformada por el tramo de aproximadamente 50 metros de superficie, la cual conectará el Proyecto desde su centro de transformación con el punto de conexión existente de la red eléctrica de distribución local de la empresa distribuidora Saesa.*
5. *En cuanto al procedimiento de conexión del Proyecto, podemos señalar lo siguiente:*
 - (i) *El procedimiento se inició con fecha de 11 de marzo del año 2020 con la presentación de la Solicitud de Conexión a la Red (“SCR” Formulario 3) (N° de proceso de conexión 2796) solicitándose la conexión al alimentador denominado Las Industrias de la compañía de distribución Saesa.*
 - (ii) *Con fecha 14 de agosto de 2020 Saesa remitió a Ebco Energía el Formulario 7 conteniendo el ICC, y aprobando la conexión del PMGD, informando como plazo de vencimiento del mismo el 14 de mayo de 2021. El ICC fue aceptado por Ebco Energía con fecha por medio de la entrega del Formulario 8.*



- (iii) Con fecha 21 de febrero Ebco Energía solicitó a Saesa una prórroga de la vigencia de la ICC, la cual fue aceptada con fecha 27 de mayo de 2021 por Saesa, por un plazo de 9 meses desde el vencimiento del plazo original, esto es, desde el 14 de mayo de 2021. Así, el nuevo plazo extendido del ICC vencía el 14 de noviembre de 2022.
6. Atendida las características propias del Proyecto, con fecha 21 de noviembre de 2021 fue presentada ante el Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”) una consulta de pertinencia con el objeto de confirmar que el Proyecto Puacho I no requiere de evaluación ambiental. Con fecha 26 de enero de 2021, el SEA de la Región de los Lagos informó que el Proyecto no requiere de ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación Ambiental.
 7. Con fecha 20 de abril de 2022 fueron despachadas las órdenes de compra de los equipos necesarios para la construcción del Proyecto, y particularmente para la solicitud de la DEC.
 8. Dadas las situaciones que se detallan más abajo, solicitamos a Ud., que se entienda suspendido el plazo del ICC, y se extienda su vigencia por un plazo de 6 meses contados desde la resolución de la siguiente controversia, como asimismo se remita a la Comisión Nacional de Energía (“CNE”) todos los antecedentes correspondientes a la presente controversia y de encontrarse suspendida de vigencia de la presente ICC, de modo que mientras se resuelve la presente solicitud, no se detenga el avance en el desarrollo y conexión del PMGD Puacho I a la red de distribución de Saesa.
 9. Los motivos en que se fundamenta la solicitud de extensión del ICC son variados, pero el principal dice relación con el retraso que ha significado para Ebco Energía la tramitación y obtención del Informe Favorable de Construcción (en adelante “IFC”) por parte de la Secretaría Regional Ministerial del Ministerio de Agricultura de la Región de Osorno (en adelante “SAG Regional”) lo cual ha repercutido directamente en la imposibilidad de obtener la DEC del Proyecto que permita mantener la vigencia del ICC conforme a la normativa aplicable y a los plazos que señala la Carta Gantt del Proyecto.
 10. En efecto, durante el mes de abril del año 2020 Ebco Energía presentó ante el Conservador de Bienes Raíces de la comuna de Osorno la solicitud de subdivisión del predio denominado Fundo Millaray Hijueta A-2. Ruta U-40, ubicado en la comuna de Osorno.
 11. Con fecha 12 de octubre de 2022, la empresa Aggreko Chile Ltda. (en adelante “Aggreko”), actuando en representación de Ebco Energía presentó en el SAG Regional, la solicitud de autorización de IFC, conforme al artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcción. Luego, recién con fecha 27 de febrero de 2023 el SAG Regional informó a Aggreko de encontrarse la solicitud en proceso de revisión de la admisibilidad.
 12. Sin perjuicio de los retrasos por parte de la autoridad sectorial en la tramitación del IFC, a la fecha del presente escrito Ebco Energía ha desarrollado diligentemente el Proyecto, obteniendo todos los permisos y autorizaciones necesarios para la interconexión, con excepción del IFC, el cual, por razones ajenas a Ebco Energía, no ha sido otorgado, y a la fecha de esta presentación se mantiene, injustificadamente en fase de tramitación ante el SAG Regional.
 13. Con fecha 14 de noviembre de 2022 se presentó ante la CNE la solicitud de DEC del Proyecto, la cual fue rechazada en el mes de diciembre del año 2022 atendido la ausencia del IFC en la documentación presentada. En razón de lo anterior, ante la falta de obtención de la DEC no se ha podido ejercer el derecho de extender la vigencia del ICC en los términos indicados en el artículo 64 del DS 88.



14. Así, aun cuando Ebco Energía ha empleado toda la diligencia requerida para el desarrollo y conexión oportuna del Proyecto Puacho I a la red de distribución de Saesa, el retraso por parte del SAG Regional, ha impedido de manera imprevista e irresistible que este pueda cumplir con todos los requisitos exigidos por el DS 88 para obtener la declaración en construcción que permita mantener vigente el proceso de conexión.
15. Como se puede apreciar, se requiere suspender y extender la vigencia del ICC por al menos un plazo de 6 meses desde resuelta esta solicitud, de forma que se mantenga la vigencia del ICC tan pronto se obtenga la DEC en los términos establecidos en el artículo 64 del DS 88.

B. Fundamentos de Derecho

16. La reclamación que esta controversia y su complemento tiene relación con la solicitud de extensión del ICC por causa de fuerza mayor debido al retraso administrativo en el que se encuentra el Proyecto debido a que aún no se resuelve el IFC solicitado al SAG Regional, lo cual a su vez impide obtener la DEC por parte de la CNE.
17. Según se expondrá, los eventos descritos en el apartado precedente pueden configurar eventos de fuerza mayor, y en tanto tales, dar lugar a las consecuencias jurídicas inherentes a los mismos. Al respecto cabe considerar que, como ha sido resultado en diversas ocasiones por la SEC:

“(…) corresponde hacer presente lo dispuesto en el artículo 45 del Código Civil, el cual señala lo siguiente:

“Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto al que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por funcionario público, etc.”.

De la disposición citada se desprende que son los componentes básicos de esta causal de exención de responsabilidad los que deben concurrir copulativamente para configurarla, de manera que faltando cualquiera de ellos la obligación mantiene toda su vigencia. Tales elementos son la imprevisibilidad y la irresistibilidad.

En este sentido, la imprevisibilidad apunta a la incapacidad de prever la concurrencia del evento dentro de los cálculos ordinarios o corrientes, por lo que se estará impedido de disponer o preparar medios para evitar esa contingencia.

A su vez, la fuerza mayor requiere la ocurrencia de un hecho imposible de ser resistido, lo que implica que quien ha debido enfrentarlo no ha podido evitar su acaecimiento; y una vez desencadenado, no ha podido evitar sus consecuencias, incluso ejerciendo las medidas que racional y diligentemente cabía emplear al efecto...”.

18. En primer lugar, a pesar del notorio y sustantivo avance en el desarrollo del Proyecto, tanto por las tramitaciones en autorizaciones de carácter ambiental y eléctrico, el retraso por parte del SAG Regional en el otorgamiento del IFC ha impedido a Ebco Energía la obtención oportuna de la DEC de modo de garantizar la estabilidad que el DS 88 ofrece a este tipo de Proyectos.

En efecto, el real sentido y propósito del artículo 64 del nuevo DS 88 es el de asegurar a aquellos Proyectos PMGD que han sido suficientemente diligentes en la tramitación su proyecto, y que por tanto han dado muestras de la seriedad y fehaciencia del mismo, puedan conectarse al punto de conexión otorgado por la empresa distribuidora respectiva.



19. *“(...) el artículo 45 del Código Civil, norma de derecho común y de carácter supletorio, el caso fortuito constituye una situación de excepción que, en diversos textos normativos permite adoptar medidas especiales, liberar de responsabilidad, eximir el cumplimiento de ciertas obligaciones y plazos, o establecer modalidades especiales de desempeño, entre otras consecuencias que en situaciones normales no serían permitidas por el ordenamiento jurídico. ...”.*
20. *La SEC ha reconocido que los retrasos no imputables en la obtención de determinados permisos pueden ser considerado como un evento de fuerza mayor.*
- “(...) Ahora bien, de acuerdo con los antecedentes acompañados al presente reclamo, se constata que, dentro del plazo de vigencia del ICC, el Interesado para la construcción del PMGD tramitó oportunamente los permisos ambientales y sectoriales necesarios para la construcción y operación del PMGD, obteniendo el último de ellos con fecha 2 de julio de 2019, a sólo un mes de vencimiento del ICC. En este sentido, a juicio de la Superintendencia, el tiempo que demoró la tramitación de los permisos sectoriales del proyecto en cuestión ocasiono la imposibilidad de conectar el PMGD dentro del plazo de vigencia de su ICC, lo que constituye un imprevisto imposible de ser resistido por la empresa Sociedad Energía del Maule SpA, a pesar de haberse tomado todas las medidas necesarias para tramitar los permisos y desarrollar el proyecto dentro de los plazos dispuestos en el D.S. N°244”.*
21. *Hasta la fecha del presente escrito, el Ebco Energía ha dado íntegro y oportuno cumplimiento a todas sus obligaciones, tanto de obtención de permisos y autorizaciones para desarrollar el Proyecto, su construcción bajo los términos y condiciones establecidos en el ICC.*
22. *Sin perjuicio de haber cumplido con la totalidad de los deberes requeridos para su correcta y segura conexión del Proyecto, este ha quedado en total indefensión y entregada al arbitrio del SAG Regional respecto al derecho a obtener el IFC respectivo, no existiendo hasta la fecha de la presente controversia justificación alguna por parte del SAG Regional en que explique su retraso en la oportuna tramitación del permiso.*
23. *La presente solicitud se funda en el artículo 121 del DS 88, el cual otorga a la SEC la facultad para resolver reclamos que digan relación con la interconexión de proyectos PMGD. Asimismo, lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N°18.410 que señala “El objeto de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles será fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y normas técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad, para verificar que la calidad de los servicios que se presten a los usuarios sea la señalada en dichas disposiciones y normas técnicas, y que las antes citadas operaciones y el uso de los recursos energéticos no constituyan peligro para las personas o cosas”.*
24. *Para cumplir estos fines, la SEC se encuentra dotada de expresas facultades, entre las que se cuenta la descrita en el artículo 3° de la LSEC, que señala: “Corresponderá a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles: 36 “adoptar las medidas tendientes a corregir las deficiencias que observare, con relación al cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas cuya supervigilancia le corresponde”.*
25. *Que, en atención a los antecedentes aportados se configura una causal de fuerza mayor, por lo que el retraso en la conexión del PMGD Puacho I no le es imputable Ebco Energía, razón por la cual se solicita extender el plazo de vigencia del ICC solicitado por un periodo de 6 meses a contar de la fecha de la notificación de la resolución de la presente controversia.*



26. *Que esta misma situación ha sido resuelta previamente por esta Superintendencia mediante las Resoluciones N°29602 de 21 de junio de 2019, N°31333 de 17 de diciembre de 2019, y N°32478 de 29 de abril de 2020, en virtud de las cuales se ha extendido la vigencia de la ICC por retrasos en actuaciones por parte de órganos de la Administración del Estado.*

27. *Por tanto, como se puede apreciar se requiere que vuestra Superintendencia pueda extender el plazo de vigencia del ICC por un periodo de 6 meses, a fin de poder retomar la carta Gantt originalmente proyectada y avanzar con el desarrollo y puesta en servicio del Proyecto.*

POR TANTO;

En mérito de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, solicito respetuosamente a la Señora Superintendente que tenga a bien ordenar la suspensión del plazo de vigencia del ICC correspondiente al proyecto Puacho I por un plazo de 6 meses, de titularidad de Ebc Energía, permitiendo así la adecuada conexión del proyecto dentro de los plazos originalmente proyectados dada la ocurrencia de eventos de fuerza mayor que han impactado en el adecuado desarrollo del Proyecto, en los términos descritos en el cuerpo de esta presentación.

En mérito de lo expuesto, y lo establecido en los artículos 5, 31, 37, 38, 89 y 121 del DS 88, así como de los antecedentes que se acompañan en el presente escrito, solicito respetuosamente al Señora Superintendente de Energía y Combustibles:

- 1. Que se otorgue una extensión de vigencia del ICC, de al menos 6 meses contados desde la resolución de la presente controversia.*
- 2. Que, a fin de cautelar el interés de Proyecto PMGD Puacho I, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 de la Ley n.º 19.880, adopte con el carácter de urgente, todas las medidas provisionales que correspondan y que sean necesarias para que la Seremi Regional cumpla con el otorgamiento del IFC, permitiendo a la brevedad la obtención de la DEC correspondiente al Proyecto PMGD FV Puacho I, así como adoptar cualquier otra medida que estime procedente a objeto de permitir la conexión total de este Proyecto.*
- 3. Que, de acuerdo con sus facultades contenidas en la Ley N°18.410, solicite información a la Seremi Regional de los Lagos en relación a la tramitación del IFC presentada con fecha 12 de octubre de 2022 bajo el ROL N°5813.*
- 4. Que, remita la información a la Comisión Nacional de Energía, de modo de una vez obtenido el IFC, otorgue la declaración en construcción correspondiente a este Proyecto. (...)"*

4º. Que, mediante el Oficio Ordinario Electrónico N°175.492, de fecha 01 de junio de 2023, esta Superintendencia declaró admisible la presentación de la empresa EBCO ENERGÍA S.A. y dio traslado de esta a la empresa distribuidora SAESA. Adicionalmente, este Servicio instruyó a la Concesionaria la suspensión de los plazos de tramitación del proyecto en cuestión y del proceso de conexión que podría eventualmente estar en etapa de estudio, asociado al alimentador Circuito 2 La Misión (S/E La Misión), en espera del pronunciamiento de este Servicio respecto de la presente controversia, en conformidad a la facultad establecida en el artículo 123º del D.S. N°88.

5º. Que, mediante carta ingresada a esta Superintendencia con N°221.100, de fecha 16 de junio de 2023, SAESA dio respuesta al Oficio Ordinario Electrónico N°175.492, señalando:



Caso:1787527 Acción:3470636 Documento:3799362
V°B° SSF/JSF/JCC/JCS/NMM

“(…) En atención a vuestro Oficio del ANT., que instruye el envío de antecedentes respecto del proceso PMGD Puacho I de propiedad de EBCO, podemos indicar a Ud. lo siguiente:

- Respecto de lo requerido, podemos destacar que nos enfocaremos en las interacciones con este desarrollado con posterioridad a la emisión del formulario de conformidad emitido el 14-08-2020, puesto que todo lo anterior está contenido en la plataforma que esta autoridad dispuso para tales efectos.
- Se pone a disposición de la autoridad la carta de respuesta a esta la solicitud de extensión de plazo, enviado por esta distribuidora con fecha 27 de mayo de 2021, y que concede una extensión por 18 meses adicionales, llevando la vigencia de este proyecto hasta el 14 de noviembre de 2022. Adicionalmente, se adjunta la comunicación de pérdida de vigencia con fecha 02 de diciembre de 2022. (…)

6°. Que, mediante carta ingresada a esta Superintendencia con N°239.688, de fecha 26 de octubre de 2023, EBCO ENERGÍA S.A. dio respuesta al Oficio Ordinario Electrónico N°175.492, señalando:

“(…) Acorde a lo solicitado en el Oficio Ordinario Electrónico N°175.492, con fecha de 01 de junio de 2023 en relación a la admisibilidad de Controversia del Proyecto PMGD Puacho I; considerando que la solicitud plantea motivos de retrasos de la tramitación de IFC y cumpliendo con la solicitud del antecedente: **“ii. petición concreta de solicitud de suspensión o extensión del plazo de vigencia del ICC, con indicación expresa del número de días solicitados”**.

De acuerdo con lo anterior, se solicita la extensión del plazo de vigencia del ICC del proyecto PMGD Puacho I, nro de proceso: 2796, cuya vigencia estaba definida en el documento n°1496787 “Carta Respuesta Solicitud de Prórroga ICC PMGD Puacho I” hasta el 14 de noviembre de 2022; **hasta el 14 de abril de 2024**.

Fecha en la cual se estima tener la resolución del IFC del SAG para poder declarar en construcción el proyecto ante la Comisión Nacional de Energía (CNE) de acuerdo al cronograma adjunto (…)

7°. Que, a partir de los antecedentes remitidos por las partes, es posible constatar que la presente controversia se funda en la solicitud efectuada por EBCO ENERGÍA S.A. de extender la vigencia del ICC del PMGD Puacho I, proceso de conexión N°2.796, por razones de fuerza mayor, **debido a la imposibilidad de declararse en construcción ante la Comisión Nacional de Energía, durante la vigencia del ICC**, producto de que el PMGD en cuestión no pudo obtener el Informe Favorable para la Construcción (“IFC”), requisito necesario según lo establecido en la letra g) del artículo 69° del D.S. N°88, de 2019. Frente a lo anterior, esta Superintendencia puede señalar lo siguiente:

El procedimiento de conexión de un PMGD se encuentra establecido conforme a un procedimiento reglado, consagrado actualmente en el D.S. N°88, y al momento de la emisión del ICC del PMGD en cuestión en el D.S. N°244, de 2005. **Dicho procedimiento fija derechos y obligaciones tanto para la empresa distribuidora como para el PMGD**. Asimismo, dispone de distintas etapas las cuales se encuentran reguladas tanto en los plazos como en la forma en que deben desarrollarse, como es el caso del plazo de vigencia del ICC.

En este sentido, el inciso segundo del artículo 64°, del D.S. N°88, señala expresamente que la vigencia del ICC será de nueve meses para proyectos PMGD de impacto no significativo, de doce meses para proyectos PMGD que no califiquen como de impacto no significativo con capacidad instalada inferior a 3 MW, y de dieciocho meses para el resto de los proyectos PMGD. **La referida disposición agrega que los ICC de los proyectos PMGD**



Caso:1787527 Acción:3470636 Documento:3799362
V°B° SSF/JSF/JCC/JCS/NMM

con declaración en construcción vigente de acuerdo a lo señalado en el Capítulo 3 del Título II del D.S. N°88, se mantendrán vigentes aun cuando los plazos señalados anteriormente se encuentren vencidos.

Sin perjuicio de lo anterior, según el artículo 5° transitorio del D.S. N°88, los ICC que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigor del Reglamento –20 de noviembre de 2020–, como lo es el caso del ICC del PMGD en cuestión, se regirán por las normas del mismo, **salvo en lo relativo al plazo de vigencia del ICC, materia en la cual le son aplicables las normas del D.S. N°244, de 2005**. En este sentido, el inciso segundo del artículo 18° del D.S. N°244 señala expresamente que el ICC tendrá una vigencia de 9 meses, prorrogable por una sola vez y hasta por 18 meses, para proyectos cuya fuente primaria sea distinta a la solar o la eólica, como es el caso del PMGD Puacho I.

Sumado a lo anterior, el artículo 5° transitorio del D.S. N°88 agrega que *“los interesados deberán presentar a la Empresa Distribuidora, la resolución de la Comisión que señale que el proyecto PMGD se encuentra **declarado en construcción. La resolución antes señalada deberá ser presentada dentro del plazo de vigencia del ICC. Una vez declarado en construcción el PMGD, su ICC se mantendrá vigente mientras el proyecto se mantenga en la resolución de la Comisión que declara los proyectos en construcción.**”*

En caso de que el Interesado no presente alguno de los antecedentes antes mencionados o no cumpla con alguno de los requisitos señalados en el presente artículo, el ICC perderá su vigencia (...)

Si el ICC pierde su vigencia por las causales descritas en el inciso anterior, el Interesado podrá solicitar ante la Superintendencia, por una única vez y por razones fundadas y dentro de los diez días siguientes a que el ICC pierda su vigencia, que se mantenga dicha vigencia.

En caso de que la Superintendencia acoja la presentación del Interesado, la vigencia del ICC será por el tiempo que ésta establezca, el que no podrá superar los tres meses. El ICC se considerará vigente durante el periodo que medie entre la presentación de la solicitud del Interesado hasta la resolución de la Superintendencia”.

En atención a lo señalado en el citado artículo 5° Transitorio del D.S. N°88, a los ICC vigentes al momento de la entrada en vigor del Reglamento les serán aplicables las disposiciones del D.S. N°244 en lo relativo al plazo de vigencia del mismo. Además, le será aplicable a su respecto la prórroga por Declaración en Construcción ante la Comisión Nacional de Energía, en adelante “CNE”, siempre que presente dicha declaración dentro del plazo de vigencia de su ICC¹. Luego, el mismo artículo dispone que si el ICC pierde vigencia por las causales descritas, lo que incluye la pérdida de vigencia por la no presentación de la Declaración en Construcción, el Interesado puede solicitar a esta Superintendencia que se mantenga dicha vigencia, por un período no superior a tres meses.

Por su parte, considerando que la Reclamante solicita extender el plazo de vigencia del ICC del PMGD Puacho I por razones de fuerza mayor, resulta necesario señalar que según lo dispuesto en el artículo 45° del Código Civil, *“Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por funcionario público, etc.”*

¹ Dicho criterio fue expresamente informado mediante Oficio Circular N°06580, de fecha 18 de noviembre de 2020, mediante el cual esta Superintendencia impartió instrucciones con ocasión de la entrada en vigencia del D.S. N°88. Específicamente se señala: *“(…) la extensión de vigencia del ICC por declaración en construcción ante la Comisión, les serán aplicables a todos los proyectos que cuenten con ICC vigente a la fecha de entrada en vigencia del Reglamento (...)*



De la disposición citada, se desprende que son tres los componentes básicos de esta causal de exención de responsabilidad, los que deben concurrir copulativamente para configurarla, de manera tal que faltando cualquiera de ellos la obligación mantiene toda su vigencia. **Tales elementos son la imprevisibilidad, la irresistibilidad y la exterioridad.**

En este sentido, la imprevisibilidad apunta a la incapacidad de prever la ocurrencia del evento dentro de cálculos ordinarios o corrientes, por lo que se estará impedido de disponer o preparar medios para evitar esa contingencia. Racionalmente, no existe manera de anticipar la ocurrencia o materialización del evento que se declara como fuerza mayor.

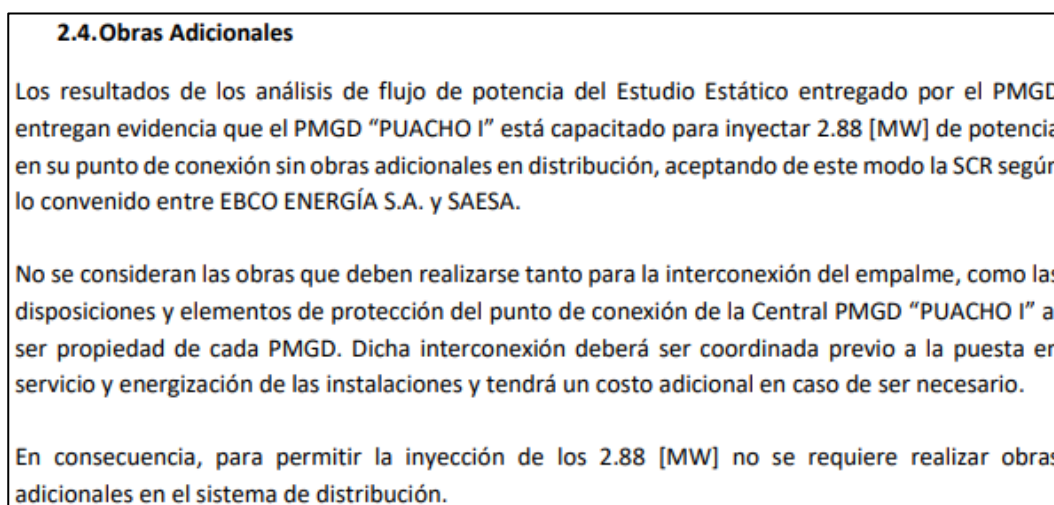
A su vez, **la fuerza mayor o caso fortuito requiere la ocurrencia de un hecho imposible de ser resistido**, lo que implica que quien ha debido enfrentarlo no ha podido evitar su acaecimiento; **y una vez desencadenado, no ha podido evitar sus consecuencias, incluso ejerciendo las medidas que racional y diligentemente cabía emplear al efecto.**

Por último, la exterioridad se refiere a que la fuerza mayor o caso fortuito tenga una causa extraña a quien ha debido enfrentarlo, es decir, que este último no haya contribuido a causar el hecho en cuestión.

En este caso, de los antecedentes disponibles es posible constatar que, con fecha 14 de agosto de 2020, mediante el Formulario N°7 de "Informe de Criterios de Conexión" en el contexto establecido por el D.S. N°244, fue emitido el ICC del PMGD Puacho I, y posteriormente, con fecha de 27 de mayo de 2021, fue extendida la vigencia de su ICC por un plazo de 18 meses, **hasta el día 14 de noviembre de 2022.**

Por otra parte, se ha verificado que el ICC del PMGD Puacho I **no requiere** de obras adicionales en la red de distribución "Circuito 2 La Misión" conforme lo señalado en el título 2.4 del ICC, en el ítem de "Obras Adicionales", por lo que el proyecto no cumple con las condiciones señaladas el tercer inciso del artículo 18° del D.S. N°244 para mantener su vigencia. En efecto el artículo señala *"El ICC se entenderá plenamente vigente durante todo el período de tiempo en el que la empresa distribuidora se encuentre ejecutando las obras adicionales necesarias para la conexión o modificación de las condiciones previamente establecidas para la conexión y/u operación del PMGD, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo Tercero del Título II del presente reglamento.*

Figura 1. Extracto ICC del PMGD Puacho I. (fuente: ICC PMGD Puacho I de 14.08.20)



Asimismo, conforme los antecedentes presentados, se constató que durante la vigencia del ICC el PMGD Puacho I, este no pudo declararse en construcción ante la CNE, debido a que el proyecto en cuestión no ha obtenido el Informe Favorable para la Construcción ante el Servicio Agrícola y Ganadero, en adelante ("SAG").



Es importante señalar que tanto el derogado D.S. N°244 y el vigente D.S. N°88 establecen que todo proyecto PMGD previsto a ser conectado en las redes de distribución deberá ser declarado en construcción por la CNE, señalando como uno de sus requisitos la presentación del **Informe Favorable para la Construcción otorgado por la autoridad competente**, por consiguiente, este requisito siempre fue parte del proceso de conexión del PMGD en cuestión. Ahora bien, en su presentación, EBCO ENERGÍA S.A. señala que, con fecha de 12 de octubre de 2022, por intermedio de un tercero, presentó a trámite el proyecto PMGD Puacho I a evaluación del SAG, a fin de obtener su IFC, **esto a un mes de la fecha límite de vigencia del ICC del PMGD. Lo anterior, permite concluir que el hecho alegado como caso fortuito o fuerza mayor no cumple el requisito de imprevisibilidad**, dado que ante la necesidad de obtener el IFC para declarar en construcción el proyecto, la Reclamante tuvo la posibilidad de prever la ocurrencia del evento dentro de cálculos ordinarios o corrientes, debiendo disponer o preparar medios para evitar esa contingencia, en este caso, haber comenzado la gestión del referido permiso sectorial en tiempo y forma, **con la debida antelación**, lo que no ocurrió.

Asimismo, la fuerza mayor exige que el evento alegado, además de ser imprevisible, **sea también irresistible**, es decir, que una vez desencadenado el mismo, quien ha debido enfrentarlo no haya podido evitar sus consecuencias **incluso ejerciendo las medidas que racional y diligentemente cabía emplear al efecto**. Luego, de los antecedentes aportados, ante la pérdida de vigencia del ICC del PMGD Puacho I, con fecha de 12 de diciembre de 2022, EBCO ENERGÍA S.A. solicitó la extensión de vigencia de su ICC ante esta Superintendencia, en virtud de lo establecido en el artículo 5° transitorio del D.S. N°88, **solicitud que fue declarada inadmisibile mediante Oficio Ordinario N°165910, de fecha 31 de marzo de 2023, por extemporánea y por no cumplir con los requisitos establecidos en el Oficio Circular Electrónico N°84.778 de 31 de agosto de 2021**. Por lo anterior, el hecho alegado como fuerza mayor **no cumple el requisito de irresistibilidad**, toda vez que el Reclamante no ejerció de manera diligente las medidas que cabía emplear para efectos de mantener la vigencia del ICC del PMGD Puacho I.

Por otra parte, respecto al trámite del IFC asociado al PMGD Puacho I, el Interesado expone que se han presentado razones ajenas a su gestión, que no han permitido obtener el IFC por parte del SAG, para dar cumplimiento al requisito establecido en el literal g) del artículo 69° del D.S. N°88, lo que a juicio de la Reclamante dice relación con el requisito de exterioridad propio de la causal de fuerza mayor. Al respecto, **esta Superintendencia considera que tampoco se configura el requisito de exterioridad**, debido a que el Interesado no gestionó de manera oportuna la obtención del IFC del proyecto teniendo en cuenta el plazo de vigencia del ICC, lo que de acuerdo a los antecedentes aportados, queda de manifiesto en que el Interesado del proyecto PMGD Puacho I presentó ante el SAG una solicitud de evaluación del proyecto para la obtención de su IFC una vez transcurridos cerca de 26 meses desde la emisión del ICC, solo a un mes de producirse el vencimiento del mismo.

8°. Que, en atención a los antecedentes aportados por las partes y las consideraciones efectuadas por esta Superintendencia en el considerando 7° de la presente resolución, la solicitud de extensión de vigencia del ICC del PMGD Puacho I por motivos de fuerza mayor, **no cumple los principios de imprevisibilidad, irresistibilidad y exterioridad, propios de esta causal de exención de responsabilidad**.

RESUELVO:

1°. Que, **no ha lugar** a la controversia presentada por la empresa EBCO ENERGÍA S.A., representada por el Sr. Felipe Oettinger Duhalde, para estos efectos ambos con domicilio Avenida Santa María 2670, N°407, Comuna Providencia, Región Metropolitana, **respecto de la extensión de plazo de**



Caso:1787527 Acción:3470636 Documento:3799362
V°B° SSF/JSF/JCC/JCS/NMM

10/11

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3470636&pd=3799362&pc=1787527>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

vigencia del Informe de Criterios de Conexión del PMGD Puacho I, por razones de fuerza mayor, conforme lo indicado en los Considerandos 7° y 8° de la presente resolución.

2°. Que, la empresa SAESA deberá comunicar lo resuelto por esta Superintendencia en relación con la negativa de extender el plazo de vigencia del Informe de Criterios de Conexión del PMGD Puacho I, proceso de conexión N°2.796, el cual para todos los efectos del proceso de conexión de PMGD deberá ser considerado como **no vigente** desde la fecha de notificación de la presente resolución, informando de esta nueva condición a todos los PMGD previsto y conectados en la red adyacente al punto de conexión del PMGD Puacho I, asociados al alimentador “Circuito 2 La Misión”, perteneciente a la S/E La Misión. **Lo anterior deberá realizarse dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente resolución.**

3°. Asimismo, se deja sin efecto la medida provisoria decretada mediante Oficio Ordinario N°175.492, de fecha 01 de junio de 2023, consistente en la suspensión de los plazos de vigencia del ICC del PMGD en cuestión y el plazo de tramitación del proceso que se encuentra en etapa de estudios, asociados en el alimentador “Circuito 2 La Misión” (S/E La Misión). Lo anterior, deberá realizarse en el mismo plazo señalado anteriormente, notificando al siguiente proyecto que se encuentre en fila de espera, el inicio o continuidad de la revisión de su Solicitud de Conexión a la Red, debiendo SAESA dar respuesta en el plazo establecido en el reglamento, el cual se entenderá suspendido desde la fecha de admisibilidad de la presente controversia, es decir, desde el 01 de junio de 2023, hasta la fecha de notificación de la presente resolución.

4°. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 A y 19 de la Ley N°18.410, esta resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de cinco días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se deberá realizar en las oficinas de la Superintendencia o a través de Oficina de Partes Virtual. La presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

En el caso de presentar un recurso de reposición ante esta Superintendencia, favor remitir copia en dicho acto, a la casilla uercn@sec.cl en el mismo plazo señalado, indicando como referencia el número de Caso Times 1787527.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

MARTA CABEZA VARGAS
Superintendente de Electricidad y Combustibles

Distribución:

- Representante legal de EBCO ENERGÍA S.A.
- Representante legal de SAESA
- Transparencia Activa.
- Unidad de Sostenibilidad Energética.
- División Jurídica.
- Oficina de Partes.



Caso:1787527 Acción:3470636 Documento:3799362
V°B° SSF/JSF/JCC/JCS/NMM

11/11

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3470636&pd=3799362&pc=1787527>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl